

Sincelejo, 6 de abril de 2021

SECRETARÍA: Señora Jueza, doy cuenta del presente proceso en el cual la cooperativa demandante aporta memorial a través del cual allega constancia de notificación a los demandados. Sírvase proveer.



LINA MARCELA TÁMARA NORIEGA
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Secretaria
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo
Radicación: 70001-31-03-005-**2021-00127-00**
Demandante: Cooperativa de Crédito e inversiones Coocapital
Demandados: Adelaida Hernández Anaya
Kelly Piedad Gamarra Anaya
Juan José Arana Chacón

Visto el informe secretarial y examinado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, atisba el Despacho que, a cuerpo de correo del día 5 de abril de 2022, afirma el apoderado de la parte demandante, lo siguiente:

"... se procedió con la notificación del mandamiento de pago librado de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad a lo establecido en los artículos 290 a 293 y 108 del C.G.P., y el Decreto Ley 806 del 2020, según lo anotado en el numeral cuarto de la citada providencia, por lo que se envió el martes 01 de marzo de 2022 respectivamente, la notificación a los ejecutados Señora KELLY PIEDAD GAMARRA ANAYA, Señor JUAN JOSÉ ARANA CHACÓN y la señora ADELAIDA JOSEFINA HERNÁNDEZ ANAYA, como consta en las capturas de pantalla adjuntas, por lo que se ha vencido el termino de diez (10) días para que fuera contestada la misma por parte del demandado, en consecuencia mediante este escrito ruego a usted proceda a dictar sentencia conforme lo pedido".

En torno a la notificación personal Consagra el artículo 291 del CGP, lo siguiente:

"(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.

A su turno, el Decreto 806 de 2020, consagra:

"Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

En ese, orden se abstendrá el despacho de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, al evidenciar que, la notificación enviada a la dirección electrónica de los demandados no cumple los parámetros establecidos en las normas arriba citadas, toda vez que, si bien se aporta pantallazo que da cuenta del envío del mensaje contentivo de la notificación, no debe confundirse este con la **confirmación del recibo del mensaje**, que se recauda del sistema de confirmación que para dichos efectos haya implementado la parte demandante, y que nos indica que el iniciador ha recepcionado el mensaje, el cual deberá indicar la fecha del ingreso a la bandeja de entrada del mensaje y sus anexos, y que resulta indispensable para efectos de acreditar el recibo del mensaje de datos dentro del proceso.

Para mayor ilustración, se transcribe el aparte del artículo 291 del CGP, que dicho sea de paso no ha sido derogado por el Decreto 806/2020, sino que

complementa aquella normatividad, así: "Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo"

Por su parte, la Corte Constitucional, en expediente de tutela radicado 11001-02-03-000- 2020-01025-00 con ponencia del H. Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, señaló:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo»." (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01)

En resumen, para tener por surtida la notificación a los demandados, la parte demandante deberá aportar el acuse de recibido del mensaje de datos enviado para tales fines, y sus anexos, para lo cual se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, como *in extenso* se explicó al momento de librar mandamiento de pago, en torno a las notificaciones que debían surtirse.

Ante tal omisión, se torna improcedente seguir adelante con la ejecución, siendo lo propio requerir al memorialista, por tratarse de una carga procesal de su exclusiva competencia, a fin de que proceda al cumplimiento estricto de lo señalado en el auto de apremio, en aras de continuar con el trámite que prosigue.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el Despacho de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, según lo expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que surta el trámite de notificación de conformidad con lo estrictamente señalado en el auto que libró mandamiento ejecutivo, tal como se indica en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEILA PATRICIA NADER ORDOSGOITIA
JUEZA